

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	953
Radicado:	76001311001-2023-00155-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ERIKA VANESSA LÓPEZ MIRANDA
Demandado:	DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ HERNANDEZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora ERIKA VANESSA LÓPEZ MIRANDA, a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores ERIKA VANESSA LOPEZ MIRANDA y DIEGO FERNANDO GUTIERREZ HERNANDEZ.
3. Se debe indicar el canal digital del demandado, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente

en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

4. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a al correo electrónico suministrado con la demanda, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

5. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JOSÉ JAVIER HIDALGO, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430.806 y Tarjeta Profesional No. 166.636 del C.S.J., como apoderado

judicial de la señora ERIKA VANESSA LÓPEZ MIRANDA, con C.C. No. 1.040.366.120, conforme a los términos del poder conferido.

CUARTO: Deberá la parte actora allegar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-882765, del cual se pretende el embargo y secuestro.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(apl)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 077 EN LA FECHA 11 DE MAYO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La secretaria,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--

3